

CAPÍTULO I

El acceso de los Niños, Niñas y Adolescentes al Sistema Estatal de Adopciones en el Estado de Veracruz



Diana Laura Castillo Tejeda

Alejandra Verónica Zúñiga Ortega

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez

CAPÍTULO I

El acceso de los Niños, Niñas y Adolescentes al Sistema Estatal de Adopciones en el Estado de Veracruz

Diana Laura Castillo Tejeda*
Alejandra Verónica Zúñiga Ortega **
Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez ***

SUMARIO: I. Introducción; II. El interés superior de la niñez; III. Artículo 4º constitucional: derecho al desarrollo de la familia; IV. Adopción; V. No liberación de los niños al Sistema Estatal de Adopciones; VI. Conclusión; VII. Referencias.

I. Introducción

En 1924 se adopta, tras la Primera Guerra Mundial, la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño. En ella se reconoce que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle: bienestar, derecho al desarrollo y a la asistencia, socorro y protección. Aunque no le da derechos al niño, la Declaración pone bajo la luz la responsabilidad de los adultos de protegerlos.

A partir de este primer documento en la historia los derechos de los niños, de la mano con el antecedente de la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surge en 1948 la

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta, Sede en Xalapa, correo institucional: zs22000352@estudiantes.uv.mx

** Docente de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: alzuñiga@uv.mx

*** Docente de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: pcuellar@uv.mx

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). En este texto, un hito para la humanidad se establece que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. En cuestión de las infancias, la DUDH afirma que todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social (Nations, United, 1948).

Las Naciones Unidas reafirmaron en la Carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana. Por su determinación de promover el progreso social, la Asamblea General proclamó la Declaración de los Derechos del Niño en el año 1959, con el fin de que todos los infantes pudieran tener una infancia feliz y gozar, en su propio bienestar, de los derechos y libertades que en ella se enuncian. En este documento se expresa la responsabilidad que tiene el Estado para proteger cada ámbito de la vida del niño, niña o adolescente, así como a su círculo familiar más cercano (Nations, United, 1959).

De la convergencia de los países surgió, en 1989, un compromiso histórico de todos los dirigentes mundiales: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En ella se proclamó que la infancia tiene derecho a ser cuidada y a asistencias especiales, así como a la familia, grupo fundamental de la sociedad y medio para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros. Es necesario que el Estado colabore plena y armoniosamente con el desarrollo de la personalidad de los niños, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, donde el niño esté preparado para una vida independiente en sociedad, con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Acompañadas de estas leyes internacionales, surgieron observaciones que a lo largo de los años han sido de mucha ayuda para los Estados parte de la Convención. Además, de la mano de las observaciones, cada Estado pone de su parte para implementarlas en su normatividad local. Presentamos a continuación los detalles de estos documentos.

La Observación General número 5 sobre las Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitida en 2003, indica que es obligación del Estado dar efectividad a la Convención, adaptar las normas de cada Estado y ajustar las políticas públicas con la finalidad de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes (ONU, 2003). Asimismo, la Observación General número 6 sobre el Trato de los Menores No Acompañados y Separados de Su Familia Fuera de Su País de Origen, del 2005, sugirió para que los menores que se encuentran en las condiciones señaladas sean asistidos en la protección de sus Derechos Humanos, eliminando las barreras normativas o los conflictos entre Estados (ONU, 2005). Por último, la Observación General número 14 Sobre el Principio del Interés Superior del Menor, emitida en 2013, advierte a los Estados de su deber de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley; con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (ONU, 2013).

II. El Interés superior de la niñez

El Artículo 3º, párrafo I, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a los niños el derecho a que se considere y tenga en cuenta, de manera primordial, su interés superior en todas las medidas y decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Como consecuencia, el Comité ha determinado que el interés superior de la niñez es un concepto

dinámico porque cuando se decida sobre la afectación de alguno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ya sea personal o colectivamente, se evaluará y aplicará adecuadamente la protección más amplia de sus derechos.

Este principio no sólo aplica en los derechos que emana la Convención, sino en otras disposiciones jurídicas, por eso es importante tomar en cuenta que los infantes son sujetos de derechos de manera universal. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que:

La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012:39).

En el marco nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), del 2014, transformó el enfoque de la protección a niños, niñas y adolescentes en el país. Con esta norma se pasó de una visión tutelar a otra que los considera como titulares de derechos, a los cuales se les debe dignidad y respeto, de la misma forma en la que se respetan los derechos de las personas adultas. En este tenor, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es prevalente en situaciones donde también exista interés de padres o autoridades, puesto que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, se enuncia lo siguiente:

En el caso de la adopción lo que exige el interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley para que la

autoridad evalúe y decida respecto de la que presente su mejor opción de vida (SCJN, 2010).

De eso se desprende, en el margen legal estatal respecto a la figura civil de la adopción, que éste es el medio idóneo para satisfacer el derecho de todo niño y niña que, por alguna razón, no esté con su madre o padre biológicos, de tener una familia que le procure asistencia, cuidado y amor, con todo lo que ello implica. La vía con la que el Estado mexicano salvaguarda dicho interés es el establecimiento de un Sistema de Adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010). Este sistema, además, deberá asegurar que la autoridad valorará cuidadosamente en cada caso la actualización de los supuestos normativos y de los elementos necesarios para el debido cumplimiento del principio que estamos exponiendo.

En síntesis, hemos señalado que es obligación del Estado de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un proceso de adopción, para que sean integrados a una familia idónea, con adoptantes que le brinden la posibilidad de formar parte de un núcleo y de crecer en un ambiente en el que pueda desarrollar su potencial y procuren su bienestar.

III. Artículo 4 constitucional: derecho al desarrollo de la familia

En México, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes —el cual implica que el desarrollo progresivo e integral de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos— y el parámetro de regularidad constitucional deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Con base en ellos, las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre garanticen y aseguren que los infantes y adolescentes cuenten

con el disfrute y goce de todos sus Derechos Humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo. En otras palabras, el principio señalado y las leyes aseguran la satisfacción de las necesidades infantiles básicas: alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en una familia con lazos afectivos, educación y sano esparcimiento, todos esenciales para un desarrollo integral (Semana Judicial de la Federación, 2015).

Desde la visión del Derecho civil, la figura de la adopción y los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción prevalecen ante el interés del adoptante u adoptantes, dada la protección constitucional e internacional de aquéllos. Así, la adopción debe ser considerada un derecho en lo cual en todo momento se debe procurar garantizar la protección de los intereses de los niños. Por su parte, el Estado responde al derecho de la integración familiar interviniendo para encontrar un ambiente idóneo para el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

La adopción deja de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial donde la protección del interés superior del menor de edad es el eje principal de la regulación. Considerar el interés superior de la niñez en una adopción es reconocer todos los derechos inherentes a su persona. El alcance de esta disposición ha sido analizado reiteradamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para efectos de determinar el concepto de las obligaciones positivas en materia de Derechos Humanos.

En el texto constitucional, el Artículo 4º manifiesta la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, por lo que el Estado debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como un concepto dinámico.

Igualmente, la Corte IDH (2012) ha establecido que el derecho de protección a la familia “conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

IV. Adopción

El 20 de noviembre de 1989 se postularon, por primera vez en el mundo, los Derechos de los Niños. El documento que resultó fue la Convención de los Derechos del Niño, un ordenamiento internacional con una idea profunda y de alta prioridad en favor de la protección y el desarrollo de los niños. Se estipuló desde entonces que de ellos depende la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana. Por esto, los niños no son simplemente objetos que pertenecen a sus padres y en favor de los cuales se toman decisiones, tampoco adultos en proceso de formación; son seres humanos e individuos con sus propios derechos. La infancia es, pues, una etapa especial y protegida durante la cual se debe ayudar a los niños a crecer, aprender, jugar, desarrollarse y prosperar con dignidad.

La Convención proclama a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, con capacidad de defender y exigir sus derechos. La familia, la comunidad y el Estado son, por su parte, los responsables de garantizar sus derechos de manera progresiva e integral. Para este fin, se crearon medios de protección para todas las infancias, y cada Estado parte adaptó su legislación con el objetivo de otorgar el más alto nivel de prioridad al interés superior de la niñez.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido Jurisprudencias relativas a ese principio, enfatizando que los tribunales deberán atender el principio del interés superior de

la niñez y adolescencia, fundamento que demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, se señaló que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y que la obligación del juez es examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018).

En ese sentido, la adopción, uno de los medios de protección para las infancias, se define como la intervención del sistema de protección de la infancia, tanto por su carácter irrevocable como por el cambio de situación personal y familiar que implica para los infantes y los adoptantes. Se trata, por lo tanto, de la medida más extrema que se puede tomar dentro del sistema de protección de la infancia en situación de riesgo o desprotección. Las razones son, por una parte, que existe un cambio radical de la situación jurídica de todos los implicados: los que eran padres biológicos dejan de serlo y quienes no tenían un hijo pasan a tenerlo; asimismo, que el menor de edad que es adoptado deja de ser hijo de los primeros y pasa a ser hijo de los segundos.

Es verdad que el interés superior de la niñez es predominante en todas las medidas de protección que se pueden otorgar a las infancias, pero es importante destacar que la medida de protección de la adopción su carácter es irrevocable porque es jurídicamente irreversible como la filiación biológica. No hay, por lo tanto, diferencias entre ambas filiaciones en lo que respecta a los derechos y las obligaciones que generan.

V. No liberación de los niños al Sistema Estatal de Adopciones

Por la situación ocurrida en la Casa Hogar de Michoacán, en agravio de 536 personas víctimas de delito, entre ellas niñas, niños y adolescentes, la Comisión Nacional de Derechos

Humanos (CNDH) emitió una recomendación que fue aceptada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). En dicha resolución, se recomienda que se elabore un Protocolo de Atención Integral para Personas Menores de Edad Víctimas de Delito y en Condiciones de Extrema Vulnerabilidad. Éste se aplicará a nivel nacional para todos los Sistema DIF de la República Mexicana, con la intervención de las correspondientes Procuradurías de Protección. En el protocolo aparecerán las directrices mínimas para dar atención adecuada, oportuna y eficaz en materia de asistencia integral a la población a la que va dirigida dicha recomendación. Las medidas estarán encaminadas a la verificación y supervisión de las condiciones en que se encuentren los infantes que se sean remitidos a albergues privados, con el fin de prevenir casos como el de la Casa Hogar Michoacán.

En la Observación General número 19, sobre presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño, se le dio énfasis a la necesidad de prestar una atención particular al considerar estos derechos en las cuatro etapas de los presupuestos públicos: planificación, aprobación, ejecución y seguimiento. Para esto, los Estados parte deben tener en consideración los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes a lo largo del proceso presupuestario, de conformidad con la Convención y con los principios que se señala en la observación referida (Naciones Unidas, 2016). Esto supone abastecer los niveles y estructuras de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial con los recursos y la información necesarios para promover los derechos de todos ellos, siempre de forma general y sostenible.

En materia presupuestaria, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos de los niños, sin interferir directa o indirectamente en su disfrute. De igual manera, los montos destinados deberán respaldar los

derechos garantizados por la Convención y sus Protocolos Facultativos, así como permitir la instauración de medidas que aseguren la plena efectividad de sus derechos.

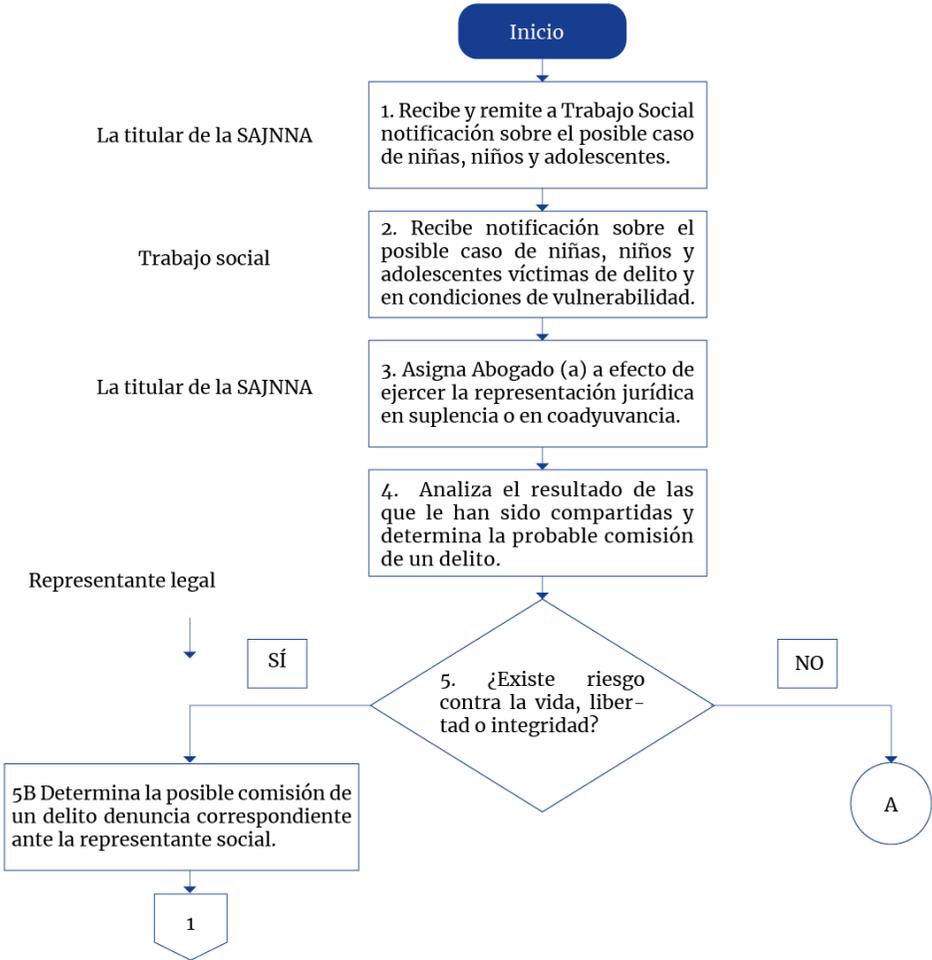
Con estas premisas de corte internacional, pasamos al ámbito local. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema Estatal DIF, el cumplimiento del Protocolo recomendado para la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como su representación jurídica.

Siempre que se toma una decisión que afecte los intereses de las infancias se debe incluir un proceso de valoración de las posibles repercusiones y adoptar medidas justificadas, considerando en todo momento el interés superior de la niñez.

Soslayando lo anterior, con la observación de la CIDH se creó un procedimiento que responsabiliza a la Subprocuraduría de Atención Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes para que, de ser necesario y como medida excepcional, se canalice a las infancias a algún centro asistencial para que reciban la atención adecuada, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. De la misma forma, se debe exhortar a las autoridades competentes a adoptar las medidas apropiadas para promover la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad.

A continuación, se representa el diagrama de flujo del procedimiento que ejecuta la Subprocuraduría de Atención Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes.

Figura 1. Diagrama de flujo del procedimiento que ejecuta la Subprocuraduría de Atención Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes



Fuente: (Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 2021).

Sin embargo, este procedimiento no cumple con los estándares establecidos por la recomendación, ya que no es una herramienta eficiente para salvaguardar los derechos de las infancias en estado de desprotección. El motivo principal es que no existe un control o estrategia medible para la atención infantil que garantice que el menor ingresado a los centros de asistencia social (públicos o privados, albergues o asociaciones que brindan el servicio de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar) no sea liberado al proceso de adopción. Desde luego no todos los infantes que entran ahí son candidatos a ser adoptados, pues es únicamente responsabilidad del Estado, mediante sus dependencias antes mencionadas, iniciar este proceso legal.

El Estado quien es el responsable de la protección de los derechos de las infancias ante todo riesgo causado por sus progenitores o familiares. Cuando éstos incumplen con su obligación, no sólo se trastoca el ámbito jurídico, sino también la conciencia social y el bienestar colectivo. Las infancias tienen calidad de máxima prioridad, sobre todo si están siendo vulnerados sus Derechos Fundamentales.

VI. Conclusiones

En la Observación General número 6 a la Convención de los Derechos del Niño, en el punto sobre la atención y alojamiento, se mencionan los mecanismos establecidos en el Derecho nacional para ofrecer atención a los menores no acompañados o separados de su familia. Una de las medidas que señala es la siguiente: Independientemente de los cuidados que se dispensen a los menores no acompañados o separados de su familia, se mantendrán una supervisión y evaluación periódicas por parte de personal calificado para velar por su salud física y psicológica, la protección contra la violencia en el hogar o la explotación, y el acceso a formación profesional y educativa, y las oportunidades correspondientes.

Debido a esto, los Estados deben adoptar medidas que garanticen la protección eficaz de los derechos de los menores de edad, priorizando el interés superior de la niñez de forma integral y progresiva. El Sistema DIF de Veracruz tiene como objetivos la promoción de asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la interrelación entre las instituciones pública y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen la ley y las disposiciones aplicables. El objetivo de que los infantes sean resguardados en los centros de asistencia social, albergues o asociaciones que brindan el servicio de acogimiento residencial es que el Sistema DIF proporcione las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes accedan de inmediato al proceso de adopción y exista un control que regule este acto jurídico.

Ahora bien, de acuerdo con el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito en Condiciones de Vulnerabilidad, es responsabilidad de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contribuir a la sensibilización de las y los servidores públicos responsables de brindar debida atención a los infantes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad. Con esto se logrará garantizar un mejor ejercicio de sus derechos. Sin embargo, los menores de edad que están bajo la tutela del Estado no siempre corren con esta suerte: algunos son desestimados incluso al pasar las diferentes etapas de infancia, sin ser liberados al proceso de ser adoptados. Esto ocurre, por el manejo sin perspectiva de Derechos Humanos que existe en muchas dependencias de gobierno en la actualidad, pero sobre todo por el mal uso de las herramientas concedidas por los tratados y leyes internacionales para cumplir con el requerimiento sin tomar en cuenta su aplicación.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario implementar un programa de actividades que permita corroborar cuántos

niños son ingresados a los Centros de Asistencia Social de manera progresiva, es decir, un registro en el cual se pueda identificar quién autoriza la entrada y salida del menor, así como su ingreso al proceso de adopción y la finalización de éste. Asimismo, en vista de que no hay supervisión por parte del Sistema Estatal DIF, sugerimos un programa de actividades que incluya seguimiento psicológico, escolar y nutricional del menor. Este programa deberá contener información actualizada, de manera trimestral. En caso de no hacerlo, no se liberarán las cuotas por la estancia del menor. Por otro lado, se deberá informar de la estancia del menor de manera frecuente, con el fin de verificar el cumplimiento del programa. Se tendrá un manual de cómo se llevará a cabo el acatamiento del seguimiento, con el objetivo de visibilizar a las infancias desprotegidas e incluirlas en la toma de decisiones.

En concordancia con la propuesta a continuación, presentamos un ejemplo del programa inicial.

Tabla I. Programa de actividades sobre la llegada de forma convencional al Centro de asistencia social

Programa de Actividades A.			
Cuando el menor llega de forma convencional al Centro de Asistencia Social			
Fecha y número de trimestre por el que rinde la observación:			
Nombre del menor:		Fecha de entrada al centro de atención social:	
	Estado nutricional	Estado escolar	Estado físico y psicológico
Peso			
Edad			
Resumen por parte del médico tratante			
Opinión del menor			
Comentarios de los tratantes (maestros, médicos o encargados del menor)			
Firma del encargado del centro de asistencia social			
Nota: Adjuntar examen médico, boleta escolar bimestral y plan nutricional, así como las cédulas profesionales de los tratantes en salud física y psicológica. Tomar en cuenta la opinión del menor en todo el proceso.			

Fuente: Elaboración propia

Tabla II. Programa de actividades sobre la llegada de forma no convencional al Centro de asistencia social

Programa de Actividades B.			
Cuando el menor llega al Centro de Asistencia Social de forma ajena al Protocolo			
Fecha y número de trimestre por el que se rinde la observación:			
Exposición de la llegada del menor al Centro de Asistencia Social:			
	Valoración médica física y psicológica	Estado nutricional	Existencia de progenitores o familiares
Resumen			
Opinión del menor de edad respecto a su caso particular			
Firma del encargado del Centro de Asistencia Social			
Nota: Adjuntar examen médico, así como también las cédulas profesionales de los tratantes en salud física y psicológica. Redactar una exposición de motivos por los cuales el menor llegó de esta forma no convencional y tomar en cuenta la opinión del menor en todo el proceso.			

Fuente: Elaboración propia

Apoyando esta idea, con base en el Protocolo de Supervisión de Centros de Asistencia Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2016, se establece quién es competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar todos los Centros de Asistencia Social que tengan el propósito de brindar servicios de acogimiento residencial, protección y atención integral para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, de los sectores público y privado, así como las asociaciones (Diario Oficial de la Federación, 2016). Igualmente se debe vigilar los Centros de Asistencia Social que son responsabilidad de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la implementación de mecanismos de supervisión que permitan corroborar que se cumple con la normatividad aplicable.

Por lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se emite el mencionado Protocolo de actuación para impartir visitas de supervisión, a fin de que los servicios brindados por los establecimientos de acogida no contravengan los Derechos Humanos. Se garantiza igualmente el interés superior de la niñez consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás disposiciones aplicables.

Es responsabilidad de nuestra generación exigir a los dirigentes de gobiernos, empresas y comunidades que cumplan sus compromisos y actúen en favor de los derechos de los niños. En conjunto, debemos comprometernos a garantizar que cada infancia disfrute de todos sus derechos.

VII. Lista de referencias

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2018). *El interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes una consideración primordial*. Recuperado de <https://n9.cl/7i9ji>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Recuperado de <https://n9.cl/c5vh7>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (2016). *Acuerdo por el que emite el Protocolo de Supervisión a Centros de Asistencia Social*. Recuperado de <https://n9.cl/kfo7b>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (2016). *Acuerdo por el que emite el Protocolo de Supervisión a Centros de Asistencia Social*. Recuperado de <https://n9.cl/zm1fs>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). *Convención de los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://n9.cl/p9jhk>

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1959). *Convención de los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://n9.cl/zr1fv>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2003). *Observación General número 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://n9.cl/n2x2n>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2005). *Observación General número 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. Recuperado de <https://n9.cl/bpu5h>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2005). *Observación General número 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. Recuperado de <https://n9.cl/bpu5h>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2013). *Observación General número 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Recuperado de <https://n9.cl/3fjek>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2016). *Observación General número 19. Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño*. Recuperado de <https://n9.cl/kf07b>
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (2015). *Planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar y definitivas. el hecho de haberse promovido ambas en un sólo escrito, no hace que deba reprobarse la primera, en atención al interés superior del menor (inaplicabilidad del artículo 361 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz)*. Recuperado de <https://n9.cl/69fog>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2010). *Artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Concepto de familia. Adopción de menores e incapaces por matrimonios homosexuales. Protección que otorga el artículo 4° de la Constitución Federal a la familia. Principio del interés superior del menor. Principio de igualdad, desde el punto de vista de otorgar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales*. Recuperado de <https://n9.cl/abh0p>